

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-252/2024 Y SUS  
ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTES ACTORAS:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>2</sup>, MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>3</sup> Y PARTIDO DEL TRABAJO<sup>4</sup>

**TERCERÍA INTERESADA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA<sup>5</sup>

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>6</sup>

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que acumula y **revoca** la resolución dictada el doce de agosto pasado, emitida por el tribunal local en el expediente RR-205/2024 y sus acumulados<sup>7</sup>.

**Palabras clave:** *continencia de la causa, desechar por extemporaneidad.*

### 1. ANTECEDENTES<sup>8</sup>

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
2. **Licencia para separación del cargo.** El veintinueve de febrero, el Consejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California, celebró

---

<sup>1</sup> SG-JRC-253/2024 y SG-JRC-254/2024

<sup>2</sup> En adelante, PVEM.

<sup>3</sup> En adelante, MC.

<sup>4</sup> En adelante, PT.

<sup>5</sup> En adelante la autoridad responsable, tribunal local.

<sup>6</sup> Secretarías de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado y Ana Ivonne Reyes Luna.

<sup>7</sup> RR-206/2024, RR-207/2024, RR-209/2024, RR-212/2024 Y RR-213/2024.

<sup>8</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

sesión Extraordinaria, en la cual otorgó licencia para separarse del cargo de Concejal Presidente a José Luis Dagnino, candidato postulado por Morena.

3. **Registro de candidaturas.** El catorce de abril, el Consejo General del instituto local aprobó el proyecto de Acuerdo, por el que resuelven las solicitudes de registro de plantillas de munícipes a los ayuntamientos De Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido Morena, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, a través del cual, tuvo por cumplidos los requisitos de elegibilidad de las personas integrantes de la plantilla a munícipes del Ayuntamiento de San Felipe postuladas por Morena, entre otros, José Luis Dagnino López como candidato a la Presidencia Municipal de ese municipio.
4. **Acuerdo IEEBC/CDE05/30/2024.** El treinta y uno de mayo, el Consejo Distrital 5, emitió el acuerdo citado, mediante el cual aprobó la ampliación de los plazos legales para la recepción de los paquetes electorales y expedientes en la sede del Consejo Distrital Electoral al término de la jornada electoral, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
5. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar las Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
6. **Cómputos distritales.** El cinco de junio, los Consejos Distritales 5 y 17 iniciaron sesión extraordinaria permanente para llevar a cabo los cómputos distritales de las elecciones de munícipes y diputaciones por ambos principios, concluyendo el ocho siguiente.
7. **Sesión extraordinaria.** El trece de junio, se llevó a cabo la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del OPLE donde se aprobó el acuerdo impugnado, consignando los siguientes resultados para la elección de munícipes de San Felipe:



Candidaturas que encabezan la plantilla:	Partido político	Votación total	Porcentaje
Herlinda Oralia García Pérez	 Partido Acción Nacional	350	4.2605%
Norma Nelly Ramírez Villegas	 Partido Revolucionario Institucional	100	1.2173%
Iván Alanís Verdugo	 Partido De La Revolución Democrática	115	1.3999%
Adriana López Quintero	 Partido Verde Ecologista De México	2,808	34.1814%
David Alejandro Nava Castañeda	 Partido del Trabajo	151	1.8381%
Alma California Galindo Márquez	 Movimiento Ciudadano	1,150	1.3988%
José Luis Dagnino López	 Morena	3,105	37.7967%
Claudia Herrera Rodríguez	 Partido Encuentro Solidario Baja California	90	1.0956%
Candidaturas no registradas		2	0.0243%
Votos nulos		344	4.1875%
Votación total emitida		8,215	100%

8. En ese sentido, los resultados del cómputo municipal evidencian que el ciudadano José Luis Dagnino López postulado por el partido Morena, obtuvo 3,105 (tres mil ciento cinco) votos, los cuales representan el 37.7967% de la votación total emitida durante la jornada electoral, por lo que es la candidatura ganadora de la elección de municipales del ayuntamiento de San Felipe, Baja California.

9. **Recursos de revisión local.** Inconformes con el cómputo municipal anterior, partidos políticos interpusieron recursos de revisión, tal como se ilustra a continuación:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>PARTIDO RECURRENTE</b>
RR-205/2024	PVEM
RR-206/2024	PRI
RR-207/2024	PRI
RR-209/2024	Jorge Isaac Navarrete Guzmán
RR-212/2024	MC
RR-213/2024	PT

10. **Acto impugnado.** Resolución dictada el doce de agosto pasado, emitida por el tribunal local en el expediente RR-205/2024 y sus acumulados<sup>9</sup>, en la que se **desechó** de plano las demandas interpuestas por los recurrentes (RR-212/2024 MC) y (RR-213/2024 PT), **modificó** el cómputo municipal de la elección de municipales del ayuntamiento de San Felipe, Baja California, y **confirmó** acuerdo IEEBC/CGE142/2024 de trece de junio, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto de la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.
11. **Juicios federales.** En desacuerdo, el diecisiete de agosto, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano promovieron diversos medios de impugnación.
12. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrados los expedientes, el Magistrado presidente turnó los juicios **SG-JRC-252/2024**, **SG-JRC-253/2024** y **SG-JRC-254/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó, requirió<sup>10</sup>, admitió y declaró cerrada la instrucción.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

---

<sup>9</sup> RR-206/2024, RR-207/2024, RR-209/2024, RR-212/2024 y RR-213/2024.

<sup>10</sup> Consultable a folio 55 del expediente principal SG-JRC-252/2024 y folio 94 del expediente principal del SG-JRC-254/2024.



13. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de tres juicios donde se controvierte una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia** al controvertirse el acuerdo IEEBC/CGE142/2024 de trece de junio, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo al cómputo municipal de la elección de municipales, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente al ayuntamiento de San Felipe, en dicha entidad<sup>11</sup>.

### 3. ACUMULACIÓN

14. Los juicios deben resolverse conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, por existir conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto de la misma autoridad responsable. En consecuencia, se acumulan los juicios **SG-JRC-253/2024** y **SG-JRC-254/2024** al diverso **SG-JRC-252/2024**, por ser éste el más antiguo.
15. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados<sup>12</sup>.

### 4. TERCERÍA INTERESADA

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

<sup>12</sup> De conformidad a lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político Morena en el asunto tras haber comparecido a través de su representante Juan Manuel Molina García. Se actualizan los requisitos **formales**<sup>13</sup>; son **oportunos**, debido a que los escritos se promovieron dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley, tal como se ilustra:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>AVISO AL PÚBLICO CEDULA</b>	<b>RAZÓN DE RETIRO</b>	<b>PRESENTACIÓN DEMANDA</b>
SG-JRC-252/2024	17 de agosto, a las 13: 01 hrs.	20 de agosto, a las 13: 30 hrs.	19 de agosto, a las 20:22 hrs.
SG-JRC-253/2024	17 de agosto, a las 21: 47 hrs.	20 de agosto, a las 22: 10 hrs.	19 de agosto, a las 20:24 hrs.
SG-JRC-254/2024	17 de agosto, a las 21: 58 hrs.	20 de agosto, a las 22: 20 hrs.	19 de agosto, a las 20:05 hrs.

17. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, dado que su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada y se deje firme el cómputo municipal; se demuestra su **personería**, al ser reconocida por el tribunal local en sus informes circunstanciados respectivamente.
18. **Causales de improcedencia.** En los tres juicios, el partido MORENA en calidad de parte tercera interesada considera que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, consistente en que la demanda resulte evidentemente frívola. Aduce que es frívola cuando sea notorio que no existe motivo o fundamento para interponerla.
19. En ese sentido, refiere que los agravios son inoperantes porque el actor parte de la premisa inexacta relativa a que el plazo para impugnar comienza a computarse hasta que se le notifique personalmente, siendo que la procedibilidad del recurso de revisión para impugnar la elección de municipios es hasta que se realiza el cómputo por el Consejo General del

---

<sup>13</sup> En el escrito se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señalan es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.



OPLE, conforme a los artículos 46, fracción XX, 253, 254, 259, 265, 266, fracción I, de la Ley electoral local.

20. En concordancia con lo anterior, concluye que las afirmaciones del partido actor son frívolas y dogmáticas, por tanto, se acredita la causal de desechamiento<sup>14</sup>.
21. La causal de improcedencia planteada **no se actualiza**, pues con base en la propia jurisprudencia que invoca el tercero interesado, una demanda es frívola cuando las pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
22. En el caso, el actor plantea los agravios para demostrar que al desechar la demanda por su presentación extemporánea, el tribunal responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación y que, además, omitió analizar los medios de prueba que demostraban que su representación partidista estuvo ausente en la sesión de cómputo, celebrada el trece de junio por el Consejo General del OPLE.
23. Los elementos que proporciona la parte actora son suficientes para realizar un estudio sobre la legalidad o constitucionalidad del desechamiento de la demanda, lo cual se traduce en la posibilidad de revocar o modificar la demanda, es decir, el actor claramente puede alcanzar su pretensión jurídica.
24. Lo relativo a que los agravios sean inoperantes, es una cuestión vinculada con el estudio de fondo, pues precisamente, el tema a dilucidar es si la extemporaneidad de las demandas es conforme a Derecho<sup>15</sup>. Por tanto, no ha lugar hacer pronunciamiento en este apartado, pues incluso se podría

---

<sup>14</sup> Para ilustrar la causal de improcedencia invocada, cita la jurisprudencia 33/2022, intitulada "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

<sup>15</sup> Resulta aplicable en lo conduce, la tesis P. XXVII/98 "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

incurrir en la falacia de petición de principio al resolver antes del estudio de fondo, la cuestión controvertida que necesariamente debe resolver en el fondo.

25. Por otra parte, en el juicio SG-JRC-253/2024, el tercero interesado afirma que se actualiza la **ausencia de interés jurídico y legítimo del PVEM**. Refiere que dicho partido pretende acudir en defensa de distintos partidos políticos –PT y MC– a los que se les desechó su demanda y las pruebas que en ellas ofrecieron, so pretexto de que se afecta el principio de adquisición procesal, esto es, que tales pruebas pueden resultar en su beneficio.
26. En el juicio SG-JRC-254/2024, el tercero interesado afirma que el partido MC no fue parte de la relación procesal ante el tribunal local, por tanto, no puede acudir en defensa de intereses del PVEM ni del PRI, cuyas demandas fueron admitidas y analizados los agravios en la sentencia impugnada.
27. Dicha causal no se actualiza, pues no es notoria ni evidente, además de que se encuentra relacionada estrechamente con el estudio de los agravios. En efecto, el PVEM esgrime como agravio que al desechar la demanda y las pruebas del PT se le causa afectación porque tales pruebas podrían resultar en su beneficio conforme al principio de adquisición procesal.
28. En este entendido, toda vez que la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado está íntimamente vinculada con el estudio de fondo, se reserva su estudio para ese apartado<sup>16</sup>.

## 5. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

Se satisface la procedencia de los juicios. Se cumplen los requisitos **formales**; son **oportunos**, ya que se presentaron dentro del plazo de cuatro

---

<sup>16</sup> Resulta aplicable en lo conduce, la tesis P. XXVII/98 “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.



días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se ilustra a continuación:

NO.	EXP.	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1	SG-JRC-252/2024	PT	Notificación personal, 13 de agosto, a las 09:40 hrs.	17 de agosto
2	SG-JRC-253/2024	PVEM	Notificación personal, 13 de agosto, a las 10: 00 hrs.	17 de agosto
3	SG-JRC-254/2024	MC	Notificación personal, 13 de agosto, a las 11: 00 hrs.	17 de agosto

29. Asimismo, se acredita la **personería** de las partes que comparecen, pues fue reconocida por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados; los promoventes tienen **legitimación**, toda vez que interpusieron juicio ante el tribunal responsable. También cuentan con **interés jurídico**, ya que la sentencia impugnada presuntamente afecta sus derechos, y es un **acto definitivo**, en virtud de que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
30. Por su parte, se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues en cada caso, se afirma que se vulneran los artículos 14, 16, 17, 41, fracción VI y 116, fracción IV; 1, 14, 16, 17, 41, fracción VI y 116, fracción IV; 1, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, fracciones I, II y VI, 99 y 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c) y i), todos de la constitución general.
31. El acto reclamado tiene **carácter determinante**<sup>17</sup>, pues el PVEM –actor del SG-JRC-253/2024– planteó ante el tribunal responsable la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales con motivo de supuestas violaciones generalizadas y la supuesta violación a la cadena de custodia. Asimismo, expuso que en diecinueve de veintisiete casillas instaladas, la votación se había recibido por personas no autorizadas.

---

<sup>17</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

32. Ahora, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 297 votos (3.61%), por lo cual de considerarse fundados sus agravios claramente podrían incidir sustantivamente en los resultados de la elección.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### Síntesis de agravios SG-JRC-252/2024

33. **Indebido desechamiento.** El representante del PT fórmula agravios tendientes a evidenciar que el tribunal responsable actuó incorrectamente al desechar su demanda por supuesta presentación extemporánea.
34. Así es, en el agravio único, denominado “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ...” expone que se vulnera el contenido de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución general.
35. El actor aduce que, sin fundar y motivar adecuadamente, el tribunal responsable desechó su demanda por presentarse fuera los cinco días previstos en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
36. Precisa que, ante el tribunal local, controvertió el acuerdo IEEBC/CGE142/2024 del Consejo General del OPLE, relativo al cómputo municipal de la elección de munícipes al Ayuntamiento de San Felipe, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, aprobado en sesión de trece de junio del año en curso.
37. El actor afirma que la autoridad responsable computó el plazo a partir del catorce de junio y hasta el diecinueve siguiente, **sin tomar en cuenta que había señalado en la demanda primigenia que el acuerdo controvertido le fue notificado el veinte de junio.** Sin embargo, la responsable se limitó a referir que no se había probado tal afirmación, pasando por alto que MORENA tampoco aportó medio de prueba para demostrar la presentación extemporánea.



38. Igualmente, expone que la autoridad soslayó que el artículo 88 de la ley electoral local señala que un partido político se entiende notificado cuando la representación estuvo presente en la sesión en que el órgano electoral del OPLE haya emitido el actor y que, ante la **inasistencia a la sesión** en que se dictó el acto o resolución, **se le hará personalmente** en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados.
39. El actor puntualiza que su representación no estuvo presente en la sesión del trece de junio en la cual se emitió el actor impugnado, tal como se advierte del acta de la sesión de cómputo respectiva, cuyo apartado de asistencias e inasistencias transcribe.
40. En este entendido, afirma que el cómputo del plazo para presentar la demanda se debió computar a partir del veintiuno de junio –día siguiente a la notificación– y hasta el veintiséis siguiente, dado que existe el acto formal de notificación personal en el domicilio previamente designado ante el Consejo General del OPLE.

### **Respuesta a agravio sobre presentación extemporánea de la demanda del Partido del Trabajo**

41. Tal como se explica, el agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.
42. En primer lugar, interesa destacar que las causales de improcedencia o desechamiento son cuestiones de orden público, que deben analizarse de forma oficiosa o a petición de parte, tal como lo sostuvo el propio tribunal responsable. Estas se actualizan cuando son notorias, evidentes e indudables.
43. En atención a lo anterior, las autoridades que formal o materialmente realizan funciones jurisdiccionales están compelidas a realizar diligencias o actuaciones necesarias para dilucidar si efectivamente se actualiza la causal que se advierte o se invoca por alguna de las partes<sup>18</sup>. Es ahí donde

---

<sup>18</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 163/2005 “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE**

reside el interés público, pues la consecuencia de tener o no actualiza una causal de improcedencia o desechamiento es denegar o garantizar el derecho público subjetivo a la tutela judicial.

44. En el caso, con independencia de que obraran o no las constancias sobre la notificación del acuerdo IEEBC/CGE142/2024<sup>19</sup>, lo cierto es que sí obraba el acta de la sesión de cómputo del Consejo General del OPLE y el acta 41/EXT/13-06-24 en la cual se hacía constar que la representación del actor estuvo ausente<sup>20</sup>, por lo cual era conforme a Derecho que realizara diligencias para tener certeza de la forma en que se notificó dicho acto al partido político, máxime que afirmó que se le había notificado hasta el día veinte de junio.
45. Dicho lo anterior, lo **fundado** del agravio radica en que la representación del actor estuvo ausente en la sesión de cómputos municipales celebrada el trece de junio, por lo cual era inviable que operara una notificación automática, esto, con independencia de que se le hubiera convocado a la sesión, pues la convocatoria no se traduce en un conocimiento pleno y seguro del contenido del acto impugnado ni sobre los motivos y fundamentos que lo sustentan<sup>21</sup>.
46. Tal como sostuvo el actor desde la instancia primigenia, el acuerdo IEEBC/CGE142/2024, relativo al cómputo municipal de la elección de munícipes al Ayuntamiento de San Felipe, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, aprobado en sesión de trece de junio del año en curso; **le fue notificado el veinte de junio al partido actor.**

---

OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.”

<sup>19</sup> Consultable a folios 234 a 254 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-252/2024.

<sup>20</sup> Consultable en <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acta41extcge24.pdf>.

Dicho documento se invoca como hecho notorio en conformidad con la jurisprudencia I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 19/2001, de rubro “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”.



47. En efecto, en el expediente obra agregado el oficio **IEEBC/CGE/3473/2024**, mediante el cual se notificó al Partido del Trabajo, entre otros, el acuerdo IEEBC/CGE142/2024. Dicho documento tiene como fecha de recibido el veinte de junio de dos mil veinticuatro, a las 3:51 PM.
48. En este entendido, la autoridad responsable, efectivamente, funda y motiva indebidamente el desechamiento de la demanda, pues según las constancias, el partido actor tuvo conocimiento del contenido del acuerdo hasta el veinte de junio y no el trece como se asume en la resolución sin justificarlo.
49. Al tratarse de cuestiones de orden público, resulta desproporcional transferir la carga de la prueba a las partes, siendo que la autoridad debe analizarlas oficiosamente.
50. De igual modo, resulta desatinado el argumento relativo a que *la procedibilidad ... es hasta que se realice el cómputo por el Consejo General*, pues un tema es la realización del cómputo como acto definitivo y otra el conocimiento pleno y completo del contenido de dicho acto. Por tanto, **la cita** de los artículos 46, fracción XX, 253, 254, 259, 265, 266, fracción I, de la Ley Electoral **es inadecuada** porque en estos se describe la actividad de los consejos distritales como ejecutores del cómputo en su ámbito competencial. Esto es, no son preceptos en donde se indique a partir de cuándo inicia el cómputo del plazo ni precisan los supuestos de hecho en los cuales opera la notificación automática ni cuándo la personal.
51. Al tenor de lo expuesto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, párrafo tercero, de la ley electoral local, cuyo apartado señala: *Para efectos de esta Ley, se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano electoral del Instituto Estatal lo haya emitido. En caso de inasistencia de éste a la sesión en que se dictó el acto o*

*resolución, se le hará personalmente en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados.*

52. En conclusión, tal como propone el actor, el cómputo del plazo para interponer la demanda transcurrió del veintiuno al veinticinco de junio, por tanto, la demanda deberá considerarse **oportuna**, pues como obra en el expediente, la misma se recibió el veinticinco de junio.

#### **Síntesis de agravios SG-JRC-254/2024**

53. **Indebido desechamiento.** El representante del partido político Movimiento Ciudadano fórmula agravios tendientes a evidenciar que el tribunal responsable actuó incorrectamente al desechar su demanda por supuesta presentación extemporánea.
54. Así es, en su *agravio primero* expone que se vulneran los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación, legalidad, seguridad jurídica, certeza, congruencia interna y externa de la sentencia impugnada. Considera que se trastoca el contenido de los artículos 1, 14, 16, 17, 38, fracción V, y 41, bases I, segundo párrafo y base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la constitución general.
55. El actor aduce que, sin fundar y motivar adecuadamente, el tribunal responsable desechó su demanda por presentarse fuera los cinco días previstos en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California. Señala que la autoridad responsable asume falsamente que, desde el trece de junio, MC tuvo conocimiento del acuerdo IEEBC/CGE142/2024 del Consejo General del OPLE, relativo al cómputo municipal de la elección de munícipes al Ayuntamiento de San Felipe, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, aprobado en sesión de trece de junio del año en curso.
56. El actor afirma que la autoridad responsable computó el plazo a partir del catorce de junio y hasta el diecinueve siguiente, **sin tomar en cuenta que su representación no estuvo presente en la sesión mencionada.** Aduce

que, en su momento, dicha cuestión se acreditó con el ofrecimiento del acta de la sesión y la versión estenográfica de las cuales se advierte, precisamente, la ausencia de su representación partidista en la sesión de trece de junio<sup>22</sup>.

57. El actor señala que ante su ausencia era inviable que operara una notificación automática y, por ende, la autoridad responsable no debió computar el plazo para presentar la demanda a partir del catorce de junio y hasta el dieciocho siguiente. Agrega que en el escrito de demanda primigenia, solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo del OPLE, entre otras, copia certificada acuerdo IEEBC/CGE142/2024, la cual también fue ofrecida como medio de prueba.
58. Conforme a lo anterior, precisa que al ser hecho notorio y público que la representación de MC estuvo ausente en la sesión, el tribunal responsable no tenía base para considerar que se actualizaba una notificación automática<sup>23</sup>. En consecuencia, pide revocar la sentencia impugnada para garantizar una tutela judicial efectiva, los principios de legalidad y constitucionalidad, dado que se violaron las garantías esenciales del procedimiento por un error evidente e incontrovertible.
59. Concluye, diciendo que en toda sentencia deben cumplirse las garantías del debido proceso y legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 de la constitución general. Además, señala que la fundamentación y motivación de una sentencia se encuentra en el análisis exhaustivo<sup>24</sup> de los puntos que integran la litis.

### **Respuesta a agravio sobre presentación extemporánea de la demanda del partido político Movimiento Ciudadano**

---

<sup>22</sup> Para ilustrar su ausencia en la sesión, inserta imágenes del apartado del acta donde se hace constar las representaciones ausentes.

<sup>23</sup> Para fortalecer su agravio invoca la jurisprudencia 18/2009, de rubro “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

<sup>24</sup> Con relación a la exhaustividad cita la jurisprudencia de rubro “EXHAUSTIVIDAD (sic) PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y la diversa “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

60. Tal como se explica, el agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.
61. En primer lugar, interesa destacar que las causales de improcedencia o desechamiento son cuestiones de orden público, que deben analizarse de forma oficiosa o a petición de parte, tal como lo sostuvo el propio tribunal responsable. Estas se actualizan cuando son notorias, evidentes e indudables<sup>25</sup>.
62. En atención a lo anterior, las autoridades que formal o materialmente realizan funciones jurisdiccionales están compelidas a realizar diligencias o actuaciones necesarias para dilucidar si efectivamente se actualiza la causal que se advierte o se invoca por alguna de las partes.<sup>26</sup> Es ahí donde reside el interés público, pues la consecuencia de tener o no actualiza una causal de improcedencia o desechamiento es denegar o garantizar el derecho público subjetivo a la tutela judicial.
63. En el caso, con independencia de que obraran o no las constancias sobre la notificación del acuerdo IEEBC/CGE142/2024<sup>27</sup>, lo cierto es que sí obraba el acta de la sesión de cómputo del Consejo General del OPLE y el acta 41/EXT/13-06-24 en la cual se hacía constar que la representación del actor estuvo ausente<sup>28</sup>, por lo cual era conforme a Derecho que realizara diligencias para tener certeza de la forma en que se notificó dicho acto al partido político, máxime que afirmó que se le había notificado hasta el día veinte de junio.

---

<sup>25</sup> Resulta ilustrativa la tesis 2a. LXXI/2002 “**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.**” Y II.2o.C.T.19 K “**DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO POR CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA. ÉSTA DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADA.**”

<sup>26</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 163/2005 “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECARAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.**”

<sup>27</sup> Consultable a folios 234 a 254 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-252/2024.

<sup>28</sup> Consultable en <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acta41extcge24.pdf>.

Dicho documento se invoca como hecho notorio en conformidad con la jurisprudencia I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**”



64. Dicho lo anterior, lo **fundado** del agravio radica en que la representación del actor estuvo ausente en la sesión de cómputos municipales celebrada el trece de junio, por lo cual era inviable que operara una notificación automática, esto, con independencia de que se le hubiera convocado a la sesión, pues la convocatoria no se traduce en un conocimiento pleno y seguro del contenido del acto impugnado ni sobre los motivos y fundamentos que lo sustentan<sup>29</sup>.
65. Tal como sostuvo el actor desde la instancia primigenia, el acuerdo IEEBC/CGE142/2024, relativo al cómputo municipal de la elección de munícipes al Ayuntamiento de San Felipe, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, aprobado en sesión de trece de junio del año en curso; **le fue notificado el veinte de junio al partido actor.**
66. En efecto, en el expediente obra agregado el oficio **IEEBC/CGE/3474/2024**, mediante el cual se pretendía notificar personalmente al partido Movimiento Ciudadano. En este se hizo constar que el domicilio estaba cerrado, por lo cual se procedió a fijar la notificación en la puerta del domicilio, tal como consta en la “NOTIFICACIÓN POR OFICIO QUE SE FIJA EN ENTRADA POR ENCONTRARSE CERRADO”, realizada el veinte de junio a las 16:25 horas.
67. En este entendido, la autoridad responsable, efectivamente, funda y motiva indebidamente el desechamiento de la demanda, pues según las constancias, el partido actor tuvo conocimiento del contenido del acuerdo hasta el veinte de junio y no el trece como se asume en la resolución sin justificarlo.
68. Al tratarse de cuestiones de orden público, resulta desproporcional transferir la carga de la prueba a las partes, siendo que la autoridad debe analizarlas oficiosamente. De igual modo, resulta desatinado el argumento

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 19/2001, de rubro “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”.

relativo a que *la procedibilidad ... es hasta que se realice el cómputo por el Consejo General*, pues un tema es la realización del cómputo como acto definitivo y otra el conocimiento pleno y completo del contenido de dicho acto. Por tanto, **la cita** de los artículos 46, fracción XX, 253, 254, 259, 265, 266, fracción I, de la Ley Electoral **es inadecuada** porque en estos se describe la actividad de los consejos distritales como ejecutores del cómputo en su ámbito competencial. Esto es, no son preceptos en donde se indique a partir de cuándo inicia el cómputo del plazo ni precisan los supuestos de hecho en los cuales opera la notificación automática ni cuándo la personal.

69. Al tenor de lo expuesto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, párrafo tercero, de la ley electoral local, cuyo apartado señala: *Para efectos de esta Ley, se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano electoral del Instituto Estatal lo haya emitido. En caso de inasistencia de éste a la sesión en que se dictó el acto o resolución, se le hará personalmente en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados.*
70. En conclusión, tal como propone el actor, el cómputo del plazo para interponer la demanda transcurrió del veintiuno al veinticinco de junio, por tanto, la demanda deberá considerarse oportuna, pues como obra en el expediente, la misma se recibió el veinticinco de junio.
71. Ordinariamente, lo anterior sería suficiente para revocar la sentencia impugnada en la parte conducente al desechamiento de las demandas del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Sin embargo, el análisis integral de las demandas presentadas ante la autoridad responsable por estos dos partidos y por el PVEM –actor en SG-JRC-253/2024– revelan que los tres partidos políticos pretenden la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, basado en supuestas irregularidades graves y en la indebida integración de casillas que



representan más de veinte por ciento de las instaladas para la elección municipal de San Felipe.

72. Para sustentar la petición de anular la elección, los tres partidos políticos expusieron ante el tribunal responsable, de forma común y esencialmente coincidentes, los siguientes agravios:
- PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, CERTEZA, LEGALIDAD, Y MÁXIMA PUBLICIDAD QUE RIGEN TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMAN EL PROCESO ELECTORAL. En este destacan la supuesta indebida integración de diversas mesas directivas de casilla;
  - SEGUNDO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA. En este hace referencia a la supuesta deficiente capacitación de las personas que integraron las mesas directivas de casilla, con motivo de la indebida integración de los paquetes electorales que invocan;
  - TERCERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIR TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES DEMOCRÁTICOS. En este apartado aducen la actualización de la causal genérica de nulidad, dicen, al existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo y demás documentación electoral. Destacadamente, relatan que la cadena de custodia se rompió durante el traslado de paquetes electorales.
73. Asimismo, se observa que varios de los medios de prueba son coincidentes y tendientes a demostrar los mismos hechos.
74. Conforme a lo anterior, se corrobora la existencia de pretensiones y agravios comunes entre los tres partidos políticos. En el caso, esta conclusión hace necesario y justificado no dividir la continencia de la

causa con el objetivo de evitar sentencias contradictorias, procurar y garantizar los principios de concentración, celeridad, unidad, congruencia y exhaustividad que rigen en los procesos impugnativos y en el dictado de las sentencias.

75. En la jurisprudencia 5/2004, de rubro **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”** se sostiene que el proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.
76. Se destaca que no dividir la continencia de la causa protege los principios de concentración, celeridad y el dictado de sentencias completas y congruentes; dado que la fragmentación multiplicaría innecesariamente actuaciones, propiciaría el incremento de instancias e iría en detrimento del mejor conocimiento que pueda proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas en su individualidad y correlación.
77. En esta tesitura, dados los indebidos desechamientos de las demandas de dos partidos y la inviabilidad de dividir la continencia de la causa, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia en su integridad para que la autoridad responsable se pronuncie de forma conjunta de todos y cada uno de los planteamientos expuestos comúnmente por los tres partidos políticos<sup>30</sup> y de quienes impugnaron ante el tribunal local que no acudieron a esta instancia, siempre que se trate de pretensiones y agravios similares.

---

<sup>30</sup> Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia VI.2o.C. J/328 (9a.) **“ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.”**



78. En esta virtud, resulta innecesario el estudio de los agravios planteados por el PVEM en el recurso SG-JRC-253/2024 con motivo de la sentencia impugnada, dado que deberán ser motivo de nuevo estudio, en conjunto con el contenido de las otras dos demandas, así como de aquellas que fueron actoras ante el tribunal responsable y que, igualmente, contengan pretensiones y agravios comunes.

### E F E C T O S

79. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para **efectos** de que la responsable, en caso de no advertir otro motivo de improcedencia, se avoque al estudio de las tres demandas interpuestas por los partidos MC, PT y PVEM y que motivaron la integración de los recursos de revisión RR-212/2024, RR-213/2024 y RR-205/2024.
80. Cabe puntualizar que los pronunciamientos del tribunal local que recayeron a las demandas de los partidos y ciudadanía que no acudieron a esta instancia quedan firmes, salvo que tengan relación con los planteamientos y agravios comunes de los aquí actores; de existir relación o conexidad deberán estudiarse los planteamientos de forma conjunta y completa.
81. Lo anterior deberá realizarlo en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo.
82. Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-254/2024 y SG-JRC-253/2024 al diverso SG-JRC-252/2024, por ser éste el más antiguo; por tanto, glóseose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia conforme a las consideraciones de este fallo.

**Notifíquese** a las partes actoras y tercera interesada por conducto del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través de sus respectivas representaciones; **electrónicamente** al referido Instituto Local; **por oficio** a la Autoridad Responsable; y a las demás personas interesadas en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.